

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 334-2017- MPMC-J/.

Juanjui, 17 de Julio del 2017.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES
- JUANJUI.

VISTO: El Informe N° 110-GDS-MPMC-2017-JJ, suscrito por el Lic. Fernando Ricardo Siñani Orué, Gerente de Desarrollo Social, la cual informa al Ejecutor Coactivo (e) Abog. Juan Pinedo Escalante, que deja constancia de discapacidad, que presenta el señor SANTIAGO LÓPEZ SANGAMA, ya que en la actualidad presenta alteraciones mentales, de igual manera constataron que su señora esposa se encuentra en una situación extrema de salud, estando ambos en la actualidad en un estado de abandono por sus respectivos familiares, ya que fueron visitados por el Gerente de Desarrollo Social en su domicilio ubicado en el Jr. Leticia Cuadra 12.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y en su Art. 192° Inc. 4) señala que las Municipalidades tienen competencia para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad dentro de su jurisdicción.

Que, el Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades el Concejo Municipal crea, modifica, suprime o exonera contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a ley.

Que, la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, se establece en el literal a) de su artículo 68° que las municipalidades pueden imponer Tasas por servicios públicos o arbitrios, determinando que estas son las tasas que se paga por la prestación mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente.

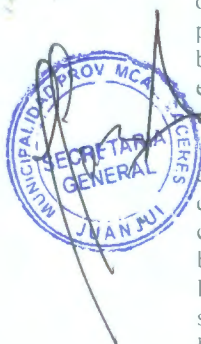
Que, el Artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal: están Inafectos al pago del Impuesto los predios de propiedad de: Cuya titularidad corresponda a organizaciones de personas con discapacidad reconocidas por el CONADIS.

Que, el Artículo 19° los Pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal que este destinado a vivienda de los mismos y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1° de enero de cada ejercicio gravable. Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Que, el Artículo 43° del D.S. N° 133-2013-EF prescribe que los plazos de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los 4) años y a los 6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez 10) años cuando el agente de retención percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

Que, mediante Ordenanza N° 72°-2006 en su Art.2.- Contribuyentes, señala que están obligados al pago de arbitrios de limpieza pública, en calidad de contribuyentes, los propietarios de los predios cuando los habitantes desarrollen actividades en ellos, se encuentren desocupados, no generan basura, utilicen otros medios para desecharla o cuando un tercero use el predio, cualquier título o sin él, excepcionalmente, cuando no sea posible identificar al propietario, adquirirá la calidad de responsable por pago del tributo, el poseedor del predio.

Que, el Artículo 8° de la Ordenanza N° 72-2006, señala que se encuentran inafectos al arbitrio de limpieza pública, los predios de propiedad de: Entidades religiosas reconocidas por el Estado, que destinen dichos predios a templos, conventos, monasterios y museos; Centros educativos según la constitución, Instituciones públicas sin fines de lucro, que acrediten y sustenten tal condición, los predios, bajo cualquier título utilizados por las dependencias de la Policía Nacional del Perú; las propiedades de los Gobiernos Extranjeros en condición de reciprocidad, siempre que el predio se destine a residencia de sus representantes diplomáticos o al funcionamiento de oficinas dependientes de sus embajadas, legaciones o consulados; Propiedades del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, Unidades Inmobiliarias independizadas registralmente y que sean accesorias al predio principal, tales como cocheras, tendales o depósitos; a excepción de la que sean empleadas para desarrollar actividades económicas o de servicios, distintos al de casa habitación, locales comunales inscritos como tales, locales





de propiedad de los clubes de Madres y de las organizaciones del Programa de Vaso de Leche, así como los Comedores Populares, con reconocimiento expreso de la Municipalidad.

Que, mediante Informe N° 13-2017-OCC-AMPMC-J, el Abog. Juan Pinedo Escalante, Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres-Juanjui, informa a la (e) Gerente de Administración Tributaria y Rentas, que con fecha 08 de Agosto del año 2016, la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria hace llegar la R/D N° 789 MPMC-J, tributo de servicio de baja policía período 03/2006-07/2016, del administrado Santiago Sangama López a la que el Auxiliar Coactivo señor Eric Quevedo Gronerth, realizó diligenciamiento ante el administrado y dirección que señala en la Orden de Pago N° 789 MPMC-J, por lo constata que el administrado como propietario del predio es una persona no capaz, de igual manera su esposa, por lo que su esposa solicita al Gerente de Desarrollo Social, hacer llegar informe y constatación de la misma, por lo que hicieron constancia que efectivamente el administrado si se encuentra discapacitado y que se encuentra en estado de abandono por sus familiares.

Que, mediante Informe N° 107-2017-GATR-MPMC-J, de fecha 07 de Julio del 2017, emitido por la Gerente de Administración Tributaria y Rentas, informa que el señor Santiago López Sangama se encuentra registrado como usuario del servicio de baja policía con código N°01370 y tiene una deuda acumulada a la fecha de S/.680.00 Nuevos Soles, que corresponde al mes de Marzo del 2006 hasta el mes de Junio del 2017.

Que, mediante Opinión Legal N° 140-2017-MPMC/OAJ el Asesor Legal, opina que se declare IMPROCEDENTE la solicitud de exoneración de Pago de Tributos Municipales por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales (Servicio de Baja Policía) al administrado SANTIAGO LÓPEZ SANGAMA, porque no cumple con los requisitos exigidos para poder obtener dicho beneficio y por no cumplir con las exigencias expuestas en la Ordenanza Municipal N° 72-2006 Art. 2 aún vigente, que están obligados al pago de arbitrios de limpieza pública en calidad de contribuyentes los propietarios de los predios cuando los habiten, desarrollen actividades en ellos, se encuentren desocupados, no generan basura, utilicen otros medios para desecharla o cuando un tercero use el predio, cualquier título o sin excepcionalmente, cuando no sea posible identificar al propietario, adquirirá la calidad de responsable por el pago del tributo, el poseedor del predio.

Y de conformidad con las normas legales expuestas en la presente Resolución y las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la exoneración de pago solicitado por el señor SANTIAGO LÓPEZ SANGAMA, porque no cumple con los requisitos exigidos para poder obtener dicho beneficio y por no cumplir con las exigencias expuestas en la Ordenanza Municipal N° 72-2006 Art. 2 aún vigente, que están obligados al pago de arbitrios de limpieza pública en calidad de contribuyentes los propietarios de los predios cuando los habiten, desarrollen actividades en ellos, se encuentren desocupados, no generan basura, utilicen otros medios para desecharla o cuando un tercero use el predio, cualquier título o sin excepcionalmente, cuando no sea posible identificar al propietario, adquirirá la calidad de responsable por el pago del tributo, el poseedor del predio.

Artículo 2°.-Facultar a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, siga con el requerimiento de pago al contribuyente.

Artículo 3°.- Hacer de conocimiento a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, Gerencia de Saneamiento y Servicios a la Ciudad, OCI y al señor SANTIAGO LÓPEZ SANGAMA, el contenido del presente acto resolutivo.

Regístrese, comuníquese y Cúmplase.



Municipalidad Provincial
Mariscal Cáceres
Juanjui - Región San Martín - Perú
José Pérez Silva
ALCALDE
D.N.I. 01048262